

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Sentencia	G-No 0074 1ra No 0051
Accionante	MARLY YULIETH CASTAÑO ARISTIZÁBAL
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0096-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

La señora MARLY YULIETH CASTAÑO ARISTIZÁBAL instauró acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, le sea protegido su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone la accionante ser víctima del conflicto armado, que mediante resolución número 2233 le fue otorgada la indemnización por el hecho victimizante de desaparición forzada de su padre JAVIER DARÍO CASTAÑO RAMÍREZ y que en ese momento se le entregó un encargo fiduciario para que una vez cumpliera la mayoría de edad la pudiera hacer efectiva, agregando que ha realizado varias

gestiones sin obtener resultados, pues a través del radicado bajo el número 20207202196061 del nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020), se le informó que el 25% de la indemnización por vía administrativa que reclama le sería pospuesta para el mes de julio de 2020.

Por las razones antes esbozadas, pretende la tutelante se imparta orden a la UARIV para que cumpla lo contestado en su escrito fechado el 9 de junio del presente año.

1.2. Trámite de la acción e intervención de la accionada

Presentada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído de septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020), allí se dispuso la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, pero, no obstante vencer el término dispuesto para tal efecto, se abstuvo la última de emitir pronunciamiento alguno.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para tal fin, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir su correspondiente fallo, a voces de lo consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo a los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición de la actora, el cual busca hacer efectiva la entrega del reconocimiento de la indemnización administrativa a través del desembolso de un encargo fiduciario.

2.3. La procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado

En copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que el desplazamiento forzado *“apareja una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar”*.¹ Por ello, y teniendo en cuenta la dimensiones que este fenómeno ha tenido en el marco del conflicto armado que vive el país desde hace más de cinco décadas, ese Tribunal declaró el estado de cosas inconstitucional en relación con la situación de vulnerabilidad extrema de la población desplazada en Colombia mediante sentencia T-025 de 2004.²

En esta providencia la Corte estimó que el estado de cosas inconstitucional obedecía a la violación múltiple y sistemática de varios derechos fundamentales de la población desplazada con ocasión y como consecuencia del desplazamiento. En tal dirección, identificó aquél Tribunal los siguientes derechos vulnerados:

- El derecho a la vida en condiciones de dignidad
- Los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, las personas en condición de discapacidad y aquéllas de la tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos
- El derecho a escoger su lugar de domicilio
- Los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación
- El derecho a la unidad familiar
- El derecho a la salud
- El derecho a la integridad personal
- La libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir
- El derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio
- El derecho a una alimentación mínima
- El derecho a la educación
- El derecho a una vivienda digna
- El derecho a la paz

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

- El derecho a la personalidad jurídica
- El derecho a la igualdad

En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que: “[...] *en razón a la diversidad de derechos constitucionales conculcados por el desplazamiento, que pone en evidencia la grave situación de vulnerabilidad e indefensión de quienes lo padecen, la jurisprudencia ha reconocido a los desplazados el derecho a recibir en forma urgente un **trato preferente por parte del Estado**, el cual se debe traducir en la adopción de **acciones afirmativas en su favor***”.³

Motivo por el cual, aquella corporación ha estimado que las particulares circunstancias de vulnerabilidad de la población víctima del desplazamiento forzado hacen preciso que la protección de sus derechos deba contar con mecanismos ágiles y expeditos como la acción constitucional de tutela. En palabras de la Corte, “[...] *debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la coordinadora del Sistema. Aquello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones de los connacionales desplazados, y son factores que justifican la procedencia de la acción de tutela. **En este contexto, se ha admitido que cuando quiera que en una situación de desplazamiento forzado una entidad omite ejercer sus deberes de protección para con todos aquellos que soporten tal condición, la tutela es un mecanismo idóneo para la protección de los derechos conculcados***”.⁴ (Negrilla fuera de texto).

2.4. El derecho fundamental de petición y la procedencia de la acción de tutela para protegerlo

El derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, siendo conceptualizado como el que tiene toda persona de formular peticiones respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna, de fondo y suficiente. En relación con el lapso para resolverlo, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

³ Corte Constitucional, Sentencia T-414 de 2013, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2006, MP. Clara Inés Vargas Hernández.

Administrativo establece como regla general el término de 15 días contados a partir de la fecha de su recepción.

Ahora bien y en torno a tan especial derecho, la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que éste incluye tres elementos básicos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo y (iii) notificación de la respuesta al interesado.⁵ Implicando esto a su turno que la entidad a quien se dirige el derecho de petición no sólo debe contestarlo oportunamente *-y para ese efecto la Corte ha considerado será dentro del término legal consagrado para resolverlo⁶-* sino que también la respuesta ofrecida impone resolver de fondo el asunto planteado y ser además objeto de una debida notificación a su interesado. En este sentido, han sido establecidas las siguientes reglas básicas sobre el derecho de petición:

“1. (...) derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren la obligación correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y

⁵Entre otras, en las sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000, T-947 de 2000 la Corte Constitucional sintetizó las reglas sobre el contenido y alcance del derecho de petición como derecho constitucional fundamental.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001.

registro inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. *La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así debe demostrarlo quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.*

6. *El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.*

7. ***Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.) (Negrilla fuera de texto)."***⁷

Conforme a los lineamientos definidos por la corporación en comentario, se desprende entonces que por cuenta de la naturaleza fundamental del derecho de

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T- 839 de 2006.

petición, su trasgresión –*que ciertamente se presenta cuando no hay respuesta oportuna, o ésta no es de fondo, o no se notifica debidamente al peticionario*– puede dar lugar válidamente a su exigibilidad mediante la acción de tutela. Además, como también lo ha dicho ese Tribunal tratándose de personas en especial situación de vulnerabilidad –*como lo son las víctimas del conflicto armado interno en Colombia*– el respeto al derecho en mención adquiere una especial y reforzada relevancia, razón por la cual, su violación a tan especial grupo poblacional traduce un mayor agravio desde el punto de vista constitucional.

2.5. Análisis del caso concreto

Advertido por esta Judicatura que la acción constitucional instaurada por la señora MARLY YULIETH CASTAÑO ARISTIZÁBAL en contra de la UARIV es viable por cuenta de su condición como sujeto de especial protección constitucional por ser víctima de la violencia y debido a que la acción de tutela se erige en el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición invocado, se procede a resolver la pretensión orientada a establecer si se debe ordenar a la accionada cumplir con lo expresado en la respuesta que emitió a la actora el pasado nueve (9) de junio del presente año y que se orienta a obtener el desembolso de la indemnización administrativa que reclama.

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”*⁸

Colofón de lo expuesto, y como quiera que la accionada no ha ofrecido respuesta a la petición elevada por la accionante, considera el Despacho palpable la violación iusfundamental denunciada en la tutela, al no extenderse una

⁸ Sentencias T-597 de 2008, T-082 de 2002, T-630 de 2005 SU-540 de 2007

contestación de fondo que satisfaga la puntual súplica enarbolada por la última, por ello, procederá seguidamente a pronunciarse respecto a tal omisión.

En ese orden de ideas, se recalca entonces que el derecho de petición, según el artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, ostenta la categoría de derecho fundamental y que el artículo 13 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) enseña que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, a lo que valga agregar, conforme al artículo 14 de la misma codificación en cita que, *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*, son elementos sirven para concluir que las respuestas a las inquietudes ciudadanas no solo deberán ser claras y de fondo a lo planteado, sino además efectivamente comunicadas a su interesado inmediatamente se expidan.

Marcados los anteriores derroteros, y pese a lo fundamental de tal derecho, el ente accionado no ha entregado una contestación clara y de fondo a la petición presentada por la accionante en los términos señalados en la normatividad antes citada, razón por la cual esta Agencia Judicial ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a brindar información sobre el cumplimiento a lo afirmado en la respuesta extendida a la tutelante el pasado nueve (9) de junio de 2020 y que busca el desembolso de un dinero bajo encargo fiduciario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARLY YULIETH CASTAÑO ARISTIZÁBAL.

SEGUNDO. ORDENAR al doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a brindar información sobre el cumplimiento a lo afirmado en la respuesta extendida a la tutelante el pasado nueve (9) de junio de 2020 y que busca el desembolso de un dinero bajo encargo fiduciario.

TERCERO. La inobservancia de lo aquí dispuesto generará las sanciones que por desacato ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. Se previene a la entidad tutelada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO**

El Santuario- Antioquia, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

Oficio Nro 352

DOCTOR
RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DOCTOR
ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES

DIRECTORA DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Sentencia	G-No 0074 1ra No 0051
Accionante	MARLY YULIETH CASTAÑO ARISTIZÁBAL
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-0096-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	En atención al carácter fundamental del derecho de petición y a su evidente desconocimiento por la accionada, luego de no emitir la respuesta de fondo y sobre todo lo peticionado, se concede la acción de tutela

Me permito notificarles el fallo proferido por este Despacho Judicial el día veintinueve (29) de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL

SANTUARIO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, F A L L A **PRIMERO.** TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora MARLY YULIETH CASTAÑO ARISTIZÁBAL. **SEGUNDO.** ORDENAR al doctor RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a brindar información sobre el cumplimiento a lo afirmado en la respuesta extendida a la tutelante el pasado nueve (9) de junio de 2020 y que busca el desembolso de un dinero bajo encargo fiduciario. **TERCERO.** La inobservancia de lo aquí dispuesto generará las sanciones que por desacato ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO.** NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **QUINTO.** Se previene a la entidad tutelada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las actuaciones que dieron origen a la presente acción. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE – JUEZ”.**

Atentamente,



ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
SECRETARIA AD-HOC

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, telefax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)
J01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co